DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

HONORABLE ASAMBLEA

ANTECEDENTE

Que en sesión de pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo celebrada el día 17 de junio del 2026 le fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

> ***ARTÍCULO 71***. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:*
>
> *I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;*
> *II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
> *III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;*
> *IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;*
> *V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;*

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;

XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;

XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la iniciativa objeto del presente dictamen fue presentada por el Diputado Guillermo Valencia Reyes integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la exposición de motivos:

"Guillermo Saucedo Gamiño, coordinador de los Comités de Defensa Ambiental de Zangarro, Terrenate y Moreno del municipio de Madero, fue secuestrado el 6 de diciembre de 2025, por miembros del crimen organizado que asolan su región. Afortunadamente se logró su liberación y con valentía continua su lucha por nuestro medio ambiente. Roberto Chávez, ambientalista originario del municipio

de Madero, Michoacán, fue hallado muerto durante la noche del domingo 12 de abril en un camino rural de dicho municipio.

Estas historias de crimen e impunidad son solo algunas de tantas tragedias que padecen quienes se dedican a defender nuestro medio ambiente, como lo es también la de el ambientalista Homero Gómez. A quien, en su honor, en días pasados, aprobamos un reconocimiento al mérito ambiental, con su nombre, con la finalidad de distinguir los logros y trayectoria de las personas físicas y morales que realicen acciones relevantes en beneficio del medio ambiente. Para Homero, Roberto y tantos más, clamamos justicia, pero para quienes siguen en la lucha exigimos su protección para que no se vuelvan otro número estadístico. En teoría, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, debiera permitir su acceso a medidas que garanticen su vida, integridad y libertad como consecuencia de la defensa de los derechos humanos que realizan, partiendo del hecho de que quienes defienden nuestro medio ambiente son en toda la extensión defensores de Derechos Humanos.

Tan es así, que, en 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que el acceso a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano universal. Por lo tanto, quien protege un bosque, un río o la calidad del aire, no solo está cuidando la "naturaleza" de forma abstracta, sino que está defendiendo la base material que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, como: El derecho a la vida; El derecho a la salud; y, El derecho al agua y a la alimentación.

En tal virtud, esta iniciativa, para no dejar espacio a la interpretación, pretende puntualizar que las personas defensoras ambientales son defensores de derechos humanos. Como se dice en temas de equidad, lo que no se nombra, se invisibiliza. Sin duda, defensores de derechos humanos y periodistas tienen quejas por la aplicación de esta Ley, y podrán decir que nuestra pretensión quedará en otra manifestación de buenas intenciones, y no dudo que tengan razón, pero al menos, desde nuestro ámbito, cumplamos con dotar de las herramientas normativas a los

ejecutores para la real transformación de la realidad; y prestemos mayor atención al tema en el presupuesto 2027. Diputadas, Diputados, la adición de un par de palabras en un artículo puede ser la diferencia entre que alguien viva o muera en Michoacán."

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comento realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales

expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes:

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, la protección de los derechos humanos no puede entenderse como una función meramente declarativa del Estado, sino como una obligación jurídica permanente que exige adoptar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de libertad, seguridad y dignidad.

Bajo este parámetro constitucional, corresponde al Poder Legislativo revisar permanentemente el marco jurídico estatal para identificar aquellos espacios en los que una norma pueda generar incertidumbre, interpretaciones restrictivas o dificultades para que determinadas personas accedan a los mecanismos de protección establecidos por el Estado.

SEGUNDO. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que **toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**, estableciendo además que el Estado garantizará el respeto de este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano forma parte del catálogo constitucional de derechos humanos y, por tanto, su defensa, promoción y protección no pueden ser consideradas actividades exclusivamente ambientales, administrativas o de conservación de recursos naturales, sino auténticas acciones de defensa de un derecho fundamental.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando quienes participan en la defensa del territorio, los bosques, el agua, los ecosistemas, la biodiversidad o los recursos naturales enfrentan amenazas, intimidaciones, agresiones, criminalización, desapariciones o ataques derivados precisamente de su actividad de defensa.

TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido de manera consistente el carácter fundamental, colectivo y transversal del derecho humano a un medio ambiente sano.

La doctrina jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que este derecho no constituye una disposición meramente programática, sino que tiene **plena eficacia jurídica** y genera obligaciones concretas para las autoridades. Asimismo, la Suprema Corte ha reconocido que la protección ambiental se encuentra vinculada con derechos como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la cultura y el desarrollo, entre otros.

De igual manera, la Suprema Corte ha sostenido que el Estado tiene no solamente el deber de abstenerse de afectar indebidamente el ambiente, sino también el deber positivo de **protegerlo frente a actos de particulares o agentes no estatales**, incluyendo la adopción de medidas apropiadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños ambientales.

Por ello, cuando una persona desarrolla actividades encaminadas a proteger el medio ambiente y, con ello, a defender un derecho humano reconocido constitucionalmente, su labor debe ser comprendida dentro de la lógica integral de protección de los derechos humanos.

CUARTO. Que el carácter transversal del derecho humano a un medio ambiente sano ha sido reconocido también por la doctrina judicial reciente. En abril de 2025, el Poder Judicial de la Federación sostuvo que las autoridades jurisdiccionales deben resolver atendiendo a los principios rectores del derecho ambiental, precisamente porque se trata de un derecho transversal cuya afectación impacta prácticamente todas las áreas de la vida y puede comprometer la supervivencia de las distintas formas de vida.

Este desarrollo jurídico confirma que la protección ambiental y la protección de los derechos humanos no constituyen ámbitos separados, sino dimensiones estrechamente relacionadas de una misma obligación estatal de protección.

En consecuencia, resulta jurídicamente razonable y constitucionalmente adecuado que la legislación especializada en protección de personas defensoras de derechos humanos reconozca expresamente a quienes realizan actividades de defensa del medio ambiente.

QUINTO. Que México es Estado Parte del **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como **Acuerdo de Escazú**, instrumento internacional vinculante que constituye uno de los principales referentes regionales en materia de democracia ambiental y protección de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales.

México depositó su instrumento de ratificación el 22 de enero de 2021 y el Acuerdo entró en vigor el 22 de abril de ese mismo año.

La relevancia de este instrumento para la presente reforma es particularmente evidente porque el **artículo 9 del Acuerdo de Escazú está dedicado específicamente a las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales**.

Esto significa que la comunidad internacional y, específicamente, los Estados Parte de este instrumento —entre ellos México— han reconocido que quienes defienden el medio ambiente enfrentan riesgos particulares que justifican medidas específicas de reconocimiento, protección y garantía.

SEXTO. Que el artículo 9º del Acuerdo de Escazú establece que cada Parte garantizará un **entorno seguro y propicio** para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Asimismo, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas adecuadas y efectivas para **reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales**, incluyendo su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas, libertad de circulación y capacidad para ejercer los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales. También establece la obligación de adoptar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.

Por tanto, el reconocimiento expreso de las personas defensoras del medio ambiente en la legislación michoacana no constituye una innovación aislada, sino una medida legislativa congruente con una **obligación internacional asumida por el Estado Mexicano**.

SÉPTIMO. Que el reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales ha adquirido una relevancia creciente dentro del sistema internacional de protección de derechos humanos.

El propio Acuerdo de Escazú ha generado un proceso regional específico para fortalecer su protección. En 2026, los Estados Parte continuaron desarrollando el Plan de Acción sobre defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, cuyo objetivo es avanzar hacia la implementación plena y efectiva del artículo 9 del tratado. Dicho proceso contempla, entre otras acciones, la generación de diagnósticos regionales sobre la situación de las personas, grupos y organizaciones que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

La existencia de este mecanismo regional demuestra que la protección de estas personas no constituye una preocupación coyuntural, sino un **estándar emergente y consolidado del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental**.

OCTAVO. Que el contexto latinoamericano hace especialmente necesaria esta protección. La región ha sido identificada como una de las zonas más peligrosas del mundo para quienes defienden el territorio y el medio ambiente, particularmente frente a actividades extractivas, conflictos territoriales, intereses económicos y presencia de grupos criminales.

En este contexto, la protección jurídica debe partir de una premisa fundamental: **quien defiende el medio ambiente no debe tener que esperar a sufrir una agresión para que el Estado reconozca la naturaleza de su actividad ni para que puedan activarse mecanismos de protección**.

La protección efectiva exige precisamente reconocer previamente la actividad que desarrollan, identificar los riesgos que enfrentan y eliminar cualquier ambigüedad que pueda dificultar su acceso a los mecanismos institucionales existentes.

NOVENO. Que Michoacán presenta condiciones particulares que hacen especialmente relevante esta reforma.

La entidad posee una extraordinaria riqueza ambiental, forestal, hídrica y biocultural, así como territorios en los que comunidades indígenas, ejidos, organizaciones comunitarias y personas defensoras participan activamente en la protección de bosques, agua, territorio, biodiversidad y recursos naturales.

Sin embargo, esta riqueza también ha generado conflictos y riesgos para quienes participan en su defensa.

De acuerdo con información de Global Witness, **entre 2012 y 2023 al menos 21 personas defensoras de la tierra y el medio ambiente fueron asesinadas o desaparecidas en Michoacán**, colocando a la entidad entre los territorios particularmente peligrosos para quienes desarrollan este tipo de actividades.

Esta realidad demuestra que la defensa ambiental en Michoacán no puede ser considerada una actividad abstracta o meramente discursiva. En determinadas regiones del Estado, defender un bosque, una fuente de agua, un territorio comunitario o los recursos naturales puede implicar asumir riesgos extraordinarios para la integridad, la libertad y la propia vida.

DÉCIMO. Que la gravedad de esta problemática puede dimensionarse a través de casos concretos que han marcado profundamente a la sociedad michoacana y que permiten advertir los riesgos reales que pueden enfrentar quienes dedican su actividad a la protección del medio ambiente.

Uno de los casos más emblemáticos es el de **Homero Gómez González**, reconocido defensor de los bosques de la región Oriente de Michoacán y de la conservación del hábitat de la **mariposa**

monarca, cuya labor se encontraba estrechamente vinculada con la protección de los ecosistemas forestales y con la preservación de uno de los patrimonios naturales más importantes de la entidad.

Su desaparición, ocurrida en enero de 2020, y el posterior hallazgo sin vida de su cuerpo representaron un hecho de enorme impacto para Michoacán y para quienes participan en la defensa ambiental. Su caso trascendió las fronteras de la entidad debido a la relevancia de su trabajo en favor de la conservación de los bosques y de la mariposa monarca.

El caso de Homero Gómez González constituye un ejemplo de cómo la defensa de los ecosistemas puede colocar a una persona en una situación extraordinaria de vulnerabilidad y evidencia la necesidad de que el Estado cuente con instrumentos capaces de reconocer y proteger de manera efectiva a quienes realizan esta actividad.

DÉCIMO PRIMERO. Que la gravedad del contexto no se limita a hechos ocurridos en años anteriores.

Durante abril de 2026, Michoacán registró dos asesinatos de personas identificadas públicamente como defensoras ambientales en un lapso de pocos días. El 12 de abril fue asesinado **Roberto Chávez Bedolla**, defensor ambiental de Villa Madero, quien previamente había denunciado amenazas.

Días después, el 18 de abril de 2026, fue reportado el hallazgo del cuerpo de **Lázaro Mendoza Ramírez**, defensor ambiental de la región lacustre de Zirahuén, localizado dentro de un vehículo calcinado en el municipio de Salvador Escalante. La Fiscalía General del Estado confirmó su identidad mediante pruebas de ADN.

Estos hechos, ocurridos durante el propio año 2026, evidencian que la necesidad de fortalecer la protección de las personas defensoras ambientales en Michoacán **no pertenece al pasado ni constituye una problemática hipotética**, sino que representa una realidad vigente que exige respuestas institucionales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la situación de las personas defensoras ambientales también puede involucrar a sus familias y comunidades.

Un ejemplo reciente se encuentra documentado en la región de Los Azufres, Michoacán, donde el defensor ambiental y de derechos humanos **Rolando Silva Andrade**, integrante de la comunidad de Agua Fría, ha sido objeto de amenazas vinculadas con su labor de defensa del bosque, el agua y el territorio. En julio de 2026, su hermano José Luis Silva Andrade fue reportado como desaparecido, mientras que, de acuerdo con Front Line Defenders, el propio defensor y su familia habían enfrentado amenazas frecuentes que llevaron al defensor a abandonar temporalmente su comunidad.

Este tipo de situaciones evidencia que los riesgos asociados a la defensa ambiental pueden extenderse más allá de la persona directamente involucrada y alcanzar a familiares, integrantes de comunidades y personas colaboradoras.

DÉCIMO TERCERO. Que la realidad de los riesgos que enfrentan las personas defensoras ambientales en Michoacán continúa presentándose en el contexto actual.

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente análisis, **Guillermo Saucedo Gamiño**, coordinador de los Comités de Defensa Ambiental de Zangarro, Terrenate y Moreno, pertenecientes al municipio de Madero, fue **secuestrado el 6 de diciembre de 2025**, en circunstancias relacionadas con su actividad de defensa ambiental y comunitaria.

Este hecho constituye una expresión particularmente grave de los riesgos que pueden enfrentar quienes participan en procesos colectivos de defensa del medio ambiente, los recursos naturales y el territorio desde organizaciones comunitarias y formas de participación social que no necesariamente corresponden a estructuras jurídicas formalmente constituidas.

El caso de Guillermo Saucedo Gamiño permite advertir, además, la pertinencia de que la legislación estatal contemple una protección que atienda a la **naturaleza material de la actividad de defensa que desarrolla la persona**, y no exclusivamente a la existencia de una personalidad jurídica, registro administrativo o pertenencia formal a una asociación civil.

DÉCIMO CUARTO. Que, frente a esta realidad, la legislación debe evitar interpretaciones restrictivas respecto de quién puede ser considerado persona defensora de derechos humanos.

Una de las finalidades de la presente reforma consiste precisamente en **eliminar cualquier zona de incertidumbre jurídica** que pudiera generarse cuando una persona desarrolla actividades de defensa ambiental pero no encuadra, bajo una interpretación estricta, en categorías asociativas o institucionales determinadas.

La defensa de los derechos humanos no necesariamente se desarrolla desde organizaciones formalmente constituidas, asociaciones civiles registradas o estructuras institucionales permanentes.

En numerosas comunidades de Michoacán, la defensa del territorio y del medio ambiente surge de **procesos comunitarios, colectivos vecinales, organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas, comités ciudadanos, agrupaciones populares o formas tradicionales de organización**, cuya legitimidad social no depende de contar con personalidad jurídica, registro administrativo o una estructura corporativa formal.

Exigir como condición para reconocer la calidad de persona defensora la pertenencia a una organización formalmente constituida podría generar un efecto contrario a la finalidad protectora de la legislación: dejar fuera precisamente a quienes, desde estructuras comunitarias o populares, desarrollan actividades de defensa de derechos en territorios donde los riesgos pueden ser mayores.

DÉCIMO QUINTO. Que los casos de Homero Gómez González y Guillermo Saucedo Gamiño permiten dimensionar que la defensa ambiental en Michoacán no constituye una actividad meramente teórica o una categoría creada artificialmente por el legislador, sino una **realidad social concreta**, ejercida por personas que, desde sus comunidades, organizaciones y espacios de participación ciudadana, contribuyen a la protección de los recursos naturales y de los derechos colectivos vinculados con ellos.

Ambos casos, aun dentro de circunstancias distintas, permiten identificar un elemento común: la existencia de personas que asumieron públicamente una labor de protección ambiental y que, en el desarrollo de esa actividad, quedaron expuestas a situaciones que comprometieron o pudieron comprometer gravemente su libertad, integridad, seguridad y vida.

Por ello, la incorporación expresa de las personas defensoras del medio ambiente dentro de la legislación estatal debe entenderse también como una respuesta institucional frente a una realidad que ha dejado de ser excepcional y que exige **mayores niveles de prevención, reconocimiento y protección**.

DÉCIMO SEXTO. Que, desde una perspectiva de derechos humanos, la interpretación de las disposiciones protectoras debe atender al **principio pro persona**, privilegiando en todo momento aquella interpretación que otorgue la protección más amplia a las personas.

Por ello, cuando exista una persona que, individual o colectivamente, realice actividades legítimas encaminadas a la promoción, protección o defensa de un derecho humano, la ausencia de una denominación específica o de una estructura organizativa formal no debería convertirse en un obstáculo para su reconocimiento y protección.

La reforma propuesta permite avanzar precisamente en esa dirección, al reconocer expresamente a las **personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente**, sin limitar la protección a quienes desarrollen su actividad dentro de una determinada forma asociativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que reconocer expresamente a las personas defensoras del medio ambiente **no implica crear una categoría privilegiada ni establecer derechos superiores respecto de otras personas defensoras de derechos humanos**.

Por el contrario, la modificación propuesta tiene una finalidad de claridad, certeza y protección efectiva.

Las personas defensoras ambientales continuarían formando parte del universo de personas protegidas por la legislación, pero su incorporación expresa permitiría dejar constancia inequívoca de que la defensa del medio ambiente constituye también una forma de defensa de los derechos humanos.

La precisión legislativa resulta especialmente importante cuando se trata de activar mecanismos de prevención y protección, pues en situaciones de riesgo la existencia de conceptos claros puede contribuir a reducir controversias interpretativas y facilitar la identificación de las personas cuya actividad las coloca en una situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO OCTAVO. Que la reforma propuesta tampoco representa, por sí misma, la creación de nuevas estructuras burocráticas, nuevos procedimientos administrativos o cargas presupuestales extraordinarias.

Los mecanismos de protección previstos en la legislación ya existente pueden continuar operando bajo sus propias reglas y competencias.

La modificación tiene fundamentalmente un carácter **de reconocimiento y precisión normativa**: busca que el texto legal refleje expresamente una realidad que ya existe y que jurídicamente ya encuentra sustento en el derecho humano a un medio ambiente sano y en las obligaciones internacionales asumidas por México.

En otras palabras, no se pretende construir un mecanismo paralelo, sino **asegurar que las personas defensoras ambientales sean inequívocamente reconocidas dentro del ámbito de protección que la legislación ya contempla**.

DÉCIMO NOVENO. Que la precisión propuesta también contribuye a la seguridad jurídica de las autoridades encargadas de aplicar la legislación.

Una norma clara permite a las autoridades identificar con mayor facilidad los supuestos de riesgo y evita que la protección dependa de interpretaciones restrictivas respecto de la naturaleza de la actividad desarrollada por una persona o respecto de la forma organizativa mediante la cual realiza su labor.

La claridad normativa, por tanto, no solamente beneficia a las personas defensoras, sino también a las instituciones responsables de implementar las medidas de prevención, protección y atención correspondientes.

VIGÉSIMO. Que la defensa del medio ambiente constituye, además, una expresión concreta del ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, el derecho de participación pública, el acceso a la información, el derecho a la salud, el derecho al agua, los derechos culturales y, en determinados contextos, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, proteger a quienes defienden el medio ambiente significa también **proteger el espacio cívico y democrático** en el que las personas pueden cuestionar decisiones públicas, denunciar afectaciones ambientales, exigir información, participar en procesos de decisión y defender los intereses colectivos de sus comunidades.

La Comisión Interamericana y los estándares internacionales han destacado que los Estados deben proteger especialmente a las personas defensoras ambientales frente a la violencia y criminalización, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el reconocimiento legislativo de las personas defensoras ambientales debe comprenderse desde una perspectiva preventiva.

El objetivo de una legislación de protección no puede reducirse a reaccionar después de que una persona haya sido amenazada, agredida, desaparecida o privada de la vida.

La obligación estatal de protección exige generar condiciones que permitan a las personas desarrollar sus actividades legítimas **sin amenazas, restricciones, intimidaciones o inseguridad**, tal como expresamente lo establece el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

De ahí que la identificación expresa de las personas defensoras ambientales constituya una medida legislativa razonable para fortalecer una cultura institucional de prevención.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la propuesta resulta además congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos.

El Estado no debe permanecer estático frente a nuevas realidades sociales, nuevos riesgos o nuevas formas de vulneración de derechos. Por el contrario, el principio de progresividad exige avanzar permanentemente hacia mejores niveles de protección.

La evolución del derecho internacional demuestra precisamente esta transformación: de una concepción general de la defensa de los derechos humanos se ha avanzado hacia el reconocimiento de situaciones particulares de riesgo, entre ellas las que enfrentan quienes defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

México, al ser Parte del Acuerdo de Escazú, ha asumido compromisos específicos en esta materia, y la legislación estatal puede y debe avanzar en su implementación efectiva.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en consecuencia, resulta jurídicamente pertinente reconocer de manera expresa en la legislación michoacana a las **personas periodistas, defensoras de derechos humanos y defensoras del medio ambiente**, no porque estas últimas se encuentren actualmente fuera del concepto general de personas defensoras de derechos humanos, sino precisamente porque su reconocimiento explícito **fortalece la certeza jurídica, evita interpretaciones restrictivas y visibiliza una actividad que en Michoacán ha demostrado encontrarse asociada a riesgos extraordinarios para la vida, integridad, libertad y seguridad de quienes la ejercen**.

La reforma propuesta constituye, por tanto, una medida de armonización legislativa con el marco constitucional y convencional vigente, particularmente con el artículo 1º y el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

VIGÉSIMO CUARTO. Que esta reforma debe entenderse bajo una premisa fundamental: **quien defiende el medio ambiente está defendiendo también las condiciones que hacen posible el ejercicio de los demás derechos humanos**.

La protección de un bosque es también protección del agua; la protección del agua es protección de la salud y de la vida; la defensa de un territorio es, en muchos casos, defensa de la cultura, de la identidad y de los derechos colectivos de una comunidad; y la defensa de los recursos naturales puede representar la defensa de las condiciones materiales indispensables para que las generaciones presentes y futuras puedan desarrollar una vida digna.

Por ello, reconocer expresamente a quienes realizan esta labor no constituye solamente un acto de técnica legislativa, sino una **decisión de política pública y de protección de derechos humanos**.

VIGÉSIMO QUINTO. Que Michoacán no puede ser indiferente ante la realidad de quienes han asumido, muchas veces desde sus propias comunidades y sin estructuras formales, la responsabilidad de defender sus bosques, sus aguas, sus territorios y su patrimonio natural.

La existencia de personas asesinadas, desaparecidas o amenazadas por desarrollar actividades de defensa ambiental obliga a las instituciones públicas a revisar permanentemente si el marco jurídico ofrece respuestas suficientes, claras y eficaces.

Cuando la realidad demuestra que existe un riesgo concreto, el Estado no puede esperar a que la amenaza se convierta nuevamente en tragedia para perfeccionar sus instrumentos de protección.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la presente reforma responde, finalmente, a una lógica de **dignidad humana, prevención, progresividad y máxima protección**, al reconocer expresamente una realidad que ya existe y otorgarle claridad dentro del ordenamiento jurídico estatal.

No se trata de otorgar privilegios ni de fragmentar artificialmente la categoría de personas defensoras de derechos humanos. Se trata de reconocer que existen personas cuya actividad específica de defensa ambiental las coloca en condiciones particulares de riesgo y que, por ello, requieren que la legislación las identifique de manera clara e inequívoca.

En este sentido, incorporar expresamente a las **personas defensoras del medio ambiente** dentro de la denominación y ámbito de protección de la legislación estatal constituye una medida legislativa razonable, proporcional y acorde con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán tiene la responsabilidad de contribuir a la construcción de un marco jurídico que no solamente reconozca derechos, sino que genere condiciones para que quienes los defienden puedan hacerlo **sin miedo, sin amenazas y sin que la defensa de los bienes comunes se convierta en una condena para quienes la ejercen**. En un Estado con la riqueza ambiental, forestal, hídrica y biocultural de Michoacán, proteger a quienes protegen el medio ambiente constituye también una forma de proteger al propio Estado, a sus comunidades y a las generaciones presentes y futuras.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido **POSITIVO** respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 fracciones I,y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. a la IX….

X. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos y el medio ambiente; XI… a la XII..

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. **Palacio del Poder Legislativo,** Morelia, Michoacán a los 29 días del mes de septiembre de 2026.----------.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADA XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ -
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA – INTEGRANTE

DIPUTADO ANTONIO TZILACATZIN CARREÑO SOSA - - INTEGRANTE

DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO - INTEGRANTE

DIPUTADO GUILLERMO VALENCIA REYES - - INTEGRANTE

DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES – INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que Se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Michoacán de Ocampo elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo .----------.